

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, en mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Pºco. 5.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Medina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.); y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 172 de 21 Junio.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.595.

#### Obras públicas.

#### Negociado de expropiación.

#### Término de Totana.

Habiéndose ordenado el pago del incidente de expropiación de los terrenos que se han de expropiar a D. Isaac Martínez, para las obras de desviación del río Guadalentín, frente a Totana, se ha señalado el día 28 de los corrientes a las diez de su mañana, para que el Pagador de la Comisión de estudios y obras contra las inundaciones de las provincias de Levante, la verifique ante el Sr. Alcalde de la indicada villa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 22 de Junio de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri

### Tercera sección.

Número 2.589.

#### COMISION PROVINCIAL

#### DE MURCIA

#### Elecciones.

Vistos el expediente general de las elecciones verificadas el día 12 de Mayo último en la villa de Aguilas para la renovación bienal de su Ayuntamiento y el instruido con motivo de las reclamaciones a que han dado lugar aquéllas:

Resultando: Que todos los actos de la elección han tenido efecto sin dar lugar a protesta ni reclamación por ninguno de los electores, y solo

en el de escrutinio general, el Interventor D. Francisco Alcaraz Muñoz, protestó de la validez del acta de la sección núm. 2 del distrito 2.º por suponer alterado el número de votos con que aparecieron D. Juan López Cano y D. Juan Antonio Sánchez Fortún, cuyos hechos fueron negados por el Interventor D. Carlos Rostán:

Resultando: Que hecha la proclamación de Concejales, D. José García Sánchez, de 50 años de edad, comerciante, domiciliado en la calle de Aranda, incluido como elegible en el Censo electoral con el número 80 de la 3.ª sección, del primer distrito, y D. José García Sánchez, de 35 años de edad, comerciante, domiciliado en la calle del Caño, que figura como elegible con el núm. 147 de la sección núm. 1 del distrito 3.º, reclamaron para sí el certificado que acredita su elección para el cargo de Concejal por el último de los citados distritos; cuyas instancias fueron denegadas hasta que por esta Comisión se resolviese lo procedente, en atención a que por los antecedentes que se tenían a la vista no podía decidirse la duda sobre cual de los dos sería el que quedó proclamado; habiendo presentado el primero de los señores citados los documentos que a su juicio resuelven la cuestión:

Resultando: Que D. Enrique Sánchez Sánchez, presentó instancia solicitando que se le declarase electo para Concejal y nula la proclamación hecha a favor de D. José García Sánchez, por haber adjudicado la Junta de escrutinio a un solo candidato los votos pertenecientes a dos distintos de igual nombre y apellidos, los que separadamente obtuvieron menor número de sufragios que el solicitante, correspondiendo a éste el derecho de ser proclamado uno de los dos Concejales que elegía el distrito 3.º en atención a que fué el segundo que obtuvo mayor número de votos:

Resultando: Que D. Juan José Hernández Díaz, tiene solicitada la declaración de incapacidad del Concejal electo D. Ramón Rabal Gris, elegido por el distrito 2.º, por ejercer en la villa de Aguilas el cargo de Juez municipal, haciéndose además incompatible con éste aquel cargo, por lo que debe anularse la proclamación hecha a favor del señor Rabal, y declarar Concejal electo a D. Juan López Cano, que le corresponde por el número de votos obtenidos:

Resultando: Que D. Juan Aragón Méndez, pidió en tiempo debido la

declaración de incapacidad de los Concejales electos D. Francisco Alcaraz Muñoz y D. Alejandro Marín Menú, por no estar éstos comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal; que les priva de la cualidad de elegible, y no figurar el primero como tal en el Censo electoral y el segundo bajo concepto alguno:

Resultando: Que D. Francisco Álvarez Muñoz y D. Alejandro Marín y Menú, se opusieron a la pretensión del Sr. Aragón, presentando documentos que acreditan poseer un título académico que les da capacidad para desempeñar el cargo, y figurar además como contribuyentes por el concepto de industrial, manifestando también el señor Marín y Menú que se halla comprendido en el Censo, si bien se ha equivocado su segundo apellido que aparece como Marín, pero que todas las demás circunstancias que se le atribuyen concuerdan con las que son propias de su persona, tales como la edad, domicilio y profesión, sin que exista en el término municipal otro con quien pueda confundirse por llevar el mismo nombre y apellido, primero, a excepción de su señor padre D. Alejandro Marín, cuyo segundo apellido es García, con el que aparece inserto, siendo exactos la edad, domicilio y profesión con que figura, por lo que no pueden confundirse:

Vistos los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 4 de Marzo de 1891, 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 41 y 43 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 20 de Mayo y 27 de Diciembre de 1887 y de 18 de Octubre de 1879:

Considerando: Que no habiéndose presentado reclamación que afecte a la validez de las elecciones verificadas ni a la parcial de cada uno de los distritos en que se halla dividido el término municipal de Aguilas, no debe tenerse en cuenta la protesta que en el acto del escrutinio general hizo el Interventor D. Francisco Alcaraz Muñoz, referente al resultado de la votación de la sección núm. 2, del distrito 2.º, por no haber sido reproducida en el tiempo y forma que señala el art. 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891, ni resultar comprobados los hechos a que aludía aquélla, por lo que no adoleciendo las elecciones de vicios de nulidad, deben declararse válidas:

Considerando: Que proclamado Concejal D. José García Sánchez, y figurando en el Censo dos individuos que llevan el mismo nombre,

dando lugar a dudas sobre cual es el elegido; no puede resolverse en sentido favorable a la validez de los votos emitidos, por que se infringiría el art. 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, que previene se proceda así cuando solo se trate de leves diferencias de nombres, pero no cuando figure en la elección otro candidato con quien pueda confundirse el elegido; evitando así que se atribuya la elección a aquel a quien el Cuerpo electoral no quiso favorecer con sus sufragios:

Considerando: Que las actas notariales que se presentan acreditando por manifestación de los electores que tomaron parte en la votación a favor de quien emitieron el sufragio no pueden tenerse en cuenta, por ser contrario este procedimiento a lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que previene sea secreta la votación; convirtiéndose por este medio en público, pues que revela los secretos de la misma:

Considerando: Que siendo evidente que la mayoría de los electores del distrito 3.º no ha votado a Don Enrique Sánchez Sánchez, atribuir el triunfo a este candidato por dificultades en la proclamación de otros que verdaderamente lo obtuvo, sería contraria la voluntad del Cuerpo electoral y emplear un procedimiento no autorizado por la ley, según declara la Real orden de 3 de Febrero de 1888:

Considerando: Que la elección de D. Ramón Rabal Gris, es válida y no existe causa de incapacidad para para que desempeñe el cargo de Concejal siendo solo incompatible con el de Juez municipal que ejerce, según está declarado por Reales órdenes de 20 de Mayo y 23 de Diciembre de 1887, incompatibilidad que solo al interesado le es dado resolver, optando por uno u otro cargo, con sujeción a lo que establecen los artículos 111, 112 y 113 de la ley provisional sobre el Poder judicial según doctrina que contiene la Real orden de 18 de Octubre de 1879 al resolver en caso análogo:

Considerando: Que para gozar del carácter de elegible, es preciso, además de reunir las condiciones que exige el art. 41 de la ley Municipal, figurar como tal en las listas del Censo electoral, circunstancias que no concurren en los Concejales proclamados D. Francisco Alcaraz Muñoz y D. Alejandro Marín y Menú, pues ninguno de los dos pagaba cuota de contribución por concepto alguno con anterioridad al día 1.º

de Abril, y en las listas no aparece el primero de los citados señores como elegible, ni el segundo como elector ni elegible, por lo que no puede atribuirse validez á su elección, por el carácter de inalterables que tienen dichos documentos, según está declarado por Real orden de 15 de Marzo de 1880.

La Comisión por mayoría ha acordado declarar la validez de las elecciones generales verificadas en Aguilas, á excepción de la correspondiente á D. José García Sánchez, elegido en el distrito 3.º; que D. Ramón Rabal tiene la capacidad necesaria para ser Concejal, debiendo optar entre este cargo y el de Juez municipal dentro del plazo que señalan las leyes; y que D. Francisco Alcaraz Muñoz y D. Alejandro Marín y Menú, no gozan del carácter de elegibles, por lo que se hallan incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal; desestimando las demás reclamaciones presentadas; que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia en el término de cinco días, y que se comunique al Sr. Alcalde de la expresada villa para que lo notifique á los interesados.

Los Sres. D. Federico Chápuli y D. Bernabé Carles, desintieron del parecer de la mayoría, opinando que debían proclamarse Concejales á D. José García Sánchez, D. Francisco Alcaraz Muñoz y D. Alejandro Marín y Menú, fundándose en las consideraciones siguientes:

1.º Que proclamado D. José García Sánchez, Concejal por el tercer distrito, y existiendo dos individuos con el mismo nombre y apellidos que se atribuyen la elección, sin que por el resultado de las votaciones y escrutinios verificados pueda decidirse cual de ellos es el que ha querido designar el cuerpo electoral, se hace preciso acudir á otros medios de comprobación que los interesados hayan podido aducir como defensa de sus derechos, en uso de las facultades que les atribuye el art. 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891; habiéndolo hecho solamente D. José García Sánchez González, que además de presentar certificado del acuerdo de la entidad que le proclamó candidato, justifica cumplidamente por la declaración hecha ante Notario por los mismos electores, que aparece tomaron parte en la elección que á dicho señor, que vive en la calle de Aranda, con comercio de tegidos, establecido en la plaza de la Constitución, fué á quien votaron para el cargo de Concejal.

2.º Que los 146 votos que se han computado entre las secciones números 2 y 3 del distrito 3.º deben corresponder á un solo candidato, pues es lógico suponer que al luchar ambos en un solo distrito, y comprendiendo sus electores que podían confundirse los votos que uno y otro obtuvieran, habrían procurado establecer una distinción entre ambos, á fin de que en el escrutinio no ocurriesen dudas que pudieran perjudicar á sus respectivos candidatos, y que solo uno de estos debía existir, por cuanto la Mesa sin vacilación de ninguna clase aplicó los votos al que le era conocido, por que estimaba sin duda no existía otro con quien confundirle, y no había motivo para obrar en armonía con lo que dispone el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

3.º Que existiendo proclamados dos Concejales por el tercer distrito, únicos que habían de elegirse en el mismo, no es posible acceder á la pretensión de D. Enrique Sánchez Sánchez, de tenerle como elegido para dicho cargo.

Y 4.º Que D. Francisco Alcaraz

Muñoz y D. Alejandro Marín y Menú, han acreditado por medio de documentos que han presentado su cualidad de contribuyentes y tener aptitud para que se les expida el título académico de Bachilleres, por lo que están comprendidos en el artículo 41 de la ley Municipal y son elegible para el cargo de Concejales; no debiendo perjudicar al señor Marín, el error cometido en las listas electorales al expresar su segundo apellido, pues debe tenerse como leve diferencia la que resulta entre Menú, que es el verdadero, y Marín, que es el que se le figura; cuyos errores no deben perjudicar al candidato, según establece el artículo 32, párrafo 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Murcia 19 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Examinado el expediente y demás documentos relativos á la elección bienal de Concejales verificada el día 12 de Mayo último en la villa de Lorquí.

Resultando: Que convocada las elecciones, se verificó por la Junta municipal del Censo la proclamación de candidatos y designación de Interventores, así como el acto de la elección, el escrutinio general y la sucesiva proclamación de Concejales en la forma y modo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin que, según aparece del expediente general se produjera protesta ni reclamación alguna contra dichas operaciones.

Resultando: Que por el elector D. Teodoro Cano Gil, se presentó escrito ante esta Comisión con fecha 23 del precitado Mayo, impugnando de nulidad las mencionadas elecciones, fundado en los hechos consignados en dos actas notariales que acompaña á su recurso, levantadas en los días 15 y 16 de dicho último mes, bajo la fe del Notario de Molina D. Juan Martínez Parraga, en las que y por referencia de once testigos en la 1.ª y de ocho en la 2.ª aparece que el día de la votación el elector D. Jesús López Marín, presentó escrito en la 1.ª sección protestando contra la validez de la elección, alegando como fundamento no haberse publicado las listas de electores ni hecho saber oportunamente al Cuerpo electoral la convocatoria para el acto que se realizaba, el día y lo antes en que aquellas debía verificarse en el número de Concejales que correspondía elegir, el cual se desconocía, por darse el caso de haber sido elegidos en 1893 ocho Concejales de los once que componen el Ayuntamiento; que en el mismo día y en la sección 2.ª presentó otro escrito protesta D. Juan Antonio García Payá, con igual objeto que el anterior, fundado en que por no haberse prolongado la sesión de la Junta municipal del Censo todo el tiempo que prefiere la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 y el art. 2.º de la ley del sufragio, se vieran privados varios ex-Concejales no adictos á los que se hallaban en funciones del derecho que la misma les concede á ser declarados candidatos, y de hacer por consiguiente las oportunas propuestas de Interventores; que por lo Autoridad local y sus agentes se coartaba la libertad del sufragio, obligando á los electores á votar determinadas candidaturas; que en el acto del escrutinio reprodujeron las anteriores protestas D. Teodoro Cano Gil, en el primer colegio y D. José Antonio Ibáñez Vélez, en el 2.º; que además los electores D. Juan Ruiz Alacid y D. Angel Hurtado Martínez, protestaron verbalmente de nulidad la votación, por que junto á la presidencia de la Mesa de la 1.ª sección se hallaban los jóvenes Alfonso García y Recesbinto Brustenga, ostentando armas de fuego, y á la parte posterior de la misma Mesa se veía una escopeta, penetrando frecuentemente en el local el Juez municipal con algunos electores, haciendo alarde de su Autoridad sin ser requerido por el Presidente; que en el 2.º colegio se encontraban varias personas que carecían del derecho electoral armadas y provocando á los electores que no emitían el sufragio á favor de la candidatura que aquellos patrocinaban y á los que formularon las protestas, y registrando á los electores no adictos á su política; pareciendo aquel local más que colegio electoral, una verdadera taberna por los vasos que se veían sobre la mesa, sin que por parte de la Presidencia se corrigiesen tan escandalosos abusos; cuyas protestas no se tomaron en cuenta por la Mesa, negándose por ello á firmar las actas uno de los interesados; que en el acto de verificarse el escrutinio general el elector D. Jesús López Marín, reprodujo las protestas reseñadas y no fueron admitidas por el Presidente de su Mesa, dando esto motivo á que el Interventor comisionado D. Francisco Alacid Andreu, se negase á firmar el acta; y por último, que todas las operaciones electorales, lo mismo que el escrutinio general, han sido dirigidas y tramitadas por el Secretario del Ayuntamiento sin la cooperación de los Interventores, no hallándose presente al acto de dicho escrutinio D. Franquino Brustenga, designado como más joven para funcionar como Secretario en esta operación.

Resultando: Que según se hace constar en otra acta levantada por el mismo Notario en 21 del repetido Mayo, acompañado dicho funcionario del requirente D. Teodoro Cano Gil y testigos, se personó en la Casa Consistorial á las nueve menos cuarto de dicho día, para hacer entrega al Ayuntamiento de un escrito documentado reiterando las protestas y pidiendo la nulidad de la elección y enterado el Secretario D. José María Peña López, único que se encontraba en el local, del objeto de su comparecencia á presencia del alguacil Francisco Marco Gil, llegado á la sazón, y con ademanes descompuestos y frases inconvenientes y hasta insultantes se negó á recibir los documentos y á que se extendiera acta notarial para justificar la entrega dando orden al alguacil para que lanzara del local á todos los comparecientes y diese aviso al Juez municipal para procesar al Notario actuante.

Considerando: Que de los hechos reseñados se deduce que tanto en la Junta municipal del Censo de Lorquí, que tuvo por objeto la designación de Interventores, como en el acto de la elección en los dos distritos en que está dividido el término municipal, se cometieron graves infracciones legales que provieron á los candidatos de las garantías otorgadas por la ley del sufragio y por el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando: Que es otra grave infracción del procedimiento electoral la falta de publicación de las listas, desde el día en que fué convocada la elección, pues con ello se infringe el art. 7.º del Real decreto antes citado, así como lo de no haber anunciado por edictos los locales en que se habían de constituir las respectivas secciones con arreglo al art. 26 del citado Real decreto.

Considerando: Que no habiéndose hecho saber tampoco el número de

Concejales que habían de elegirse con arreglo al art. 13 del repetido Real decreto se ha cometido una falta bastante para declarar la nulidad de dichas elecciones.

Considerando: Que con arreglo á la ley del sufragio no pueden penetrar en el local donde la elección se verifica personas armadas.

Considerando: Que en los documentos presentados se acreditan todos los extremos expuestos y además que se ejercieron coacciones repetidas sobre los electores para votar determinadas candidaturas.

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial por mayoría en sesión del día 17 del actual acuerda declarar nulidad las elecciones de Concejales verificadas en los distritos de Lorquí el día 12 del mes de Mayo último, participándolo al Sr. Gobernador civil para que proceda, si lo estima oportuno, á convocar nuevas elecciones y que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de esta provincia, comunicándose al Alcalde para la notificación á los interesados, de conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los Sres. Diputados D. Antonio Clemares y D. Evaristo Llanos, formularon voto particular por entender que debían declararse válidas las elecciones verificadas en Lorquí fundado en las siguientes consideraciones.

1.º En que los actos realizados por la Junta municipal del Censo, así como las operaciones electorales subsiguientes se han ajustado estrictamente á los preceptos legales vigentes como demuestra el no haberse producido protesta ni reclamación alguna contra los mismos según aparece del expediente general.

2.º En que los hechos fundamentales de la reclamación deducida por el elector D. Teodoro Cano Gil y que se relacionan en el acta notarial levantada en 15 del precitado Mayo, no tienen la debida justificación, ni los que se consignan en la de fecha 16 del mismo mes afectan esencialmente á la elección pues en el caso más favorable á las aspiraciones del protestante pudiera estimarse como constitutivo de una falta cometida por el Secretario de la Corporación en el ejercicio de su cargo cuya responsabilidad sería solo exigible á dicho funcionario; pero jamás producir la nulidad de la elección de que se trata.

Murcia 18 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Vistos los expedientes y demás antecedentes relativos á las elecciones verificadas el día 12 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento de Jumilla.

Resultando: Que por D. Juan Francisco Cutilas Santos, elector y vecino de la indicada villa y en la sesión de escrutinio general celebrada en el Ayuntamiento en 16 de Mayo próximo pasado, se protestaron las elecciones de Concejales verificadas el día 12 del mismo mes, fundado en que en la 1.ª sección del primer distrito, habían formado la Mesa los Interventores Juan Carcelén Juan, Pedro Ripoll Jimenez, y José Moreno Vera, que son empleados municipales de nombramiento del Alcalde pertenecientes al Cuerpo de Orden público en contra de lo que preceptúa el párrafo 3.º, art. 1.º de la ley Electoral de adaptación, y en que en el acto de la votación no se llevaba en esta sección más que una lista de inscripción de votantes, en oposición con lo que de-

termina el párrafo 2.º art. 28 de la repetida ley: Que en la 2.ª sección del primer distrito presidió el Síndico del Ayuntamiento D. Hermelando Alvert y Alvert, a pesar de lo previsto en el art. 15 y Reales órdenes posteriores: Que formaron la Mesa entre otros los Interventores Antonio Pérez Pérez y Juan González Martínez, empleados también del Municipio del Cuerpo de Orden público, y que el Presidente no permitió que se llevase en esta sección más que una lista de votantes: Que en la 3.ª sección del distrito 1.º presidió indubidamente la Mesa el Cedejal D. José Antonio Pérez Guardiola, formando parte de ésta los Interventores D. José Guardiola Cebrián y D. Antonio Sánchez Alonso, empleados municipales de Orden público; no apareciendo en esta sección más que una lista de inscripción de votantes: Que en la 1.ª sección del distrito 2.º presidió ilegalmente la Mesa D. Evaristo Pérez García y fueron Interventores de la misma los empleados del Ayuntamiento Jacobo López González y Juan Santo Jiménez, del Orden público; que siendo las ocho de la mañana en el reloj de la villa, estaba sin constituir la Mesa electoral: Que el Presidente exigió a los Interventores sus credenciales para constituir la Mesa después de haber votado algunos electores, a pesar de lo que terminantemente preceptúa el art. 26 de la ley y que no se llevó más que una lista de votación: Que en la 2.ª sección del 2.º distrito presidió la Mesa D. Antonio Ruiz Sánchez, sin corresponderle en turno y formó parte de la misma Pedro Herrero Carrión, empleado de nombramiento del Alcalde perteneciente al Orden público, no llevándose más que una lista de inscripción de votantes: Que también en la sección 3.ª del 2.º distrito presidió indubidamente la Mesa D. Justo Mateo Monreal y formó parte de la misma el Interventor Pedro Monreal Tomás, empleado del Municipio del Cuerpo de Orden público; que durante la votación estuvo sentado al lado del Presidente llevando la única lista de inscripción de votantes el amanuense Manuel Ortuño Gallar, que no es elector de dicha sección ni de las demás, en contra de lo que disponen los artículos 20, 30 y 39 de la vigente ley Electoral: Que además en la sección 1.ª del tercer distrito presidió ilegalmente D. José Muñoz Monreal, formaron parte de la Mesa los Interventores D. José García Martínez y Jenaro Jiménez Abellán, guardas municipales, apareciendo únicamente sobre la Mesa una lista de votación que en la sección 2.ª del tercer distrito presidió la Mesa ilegalmente D. Joaquín Lencina Martínez, y fueron Interventores de la misma los guardas municipales D. Pascual Martínez Lencina y Don Lorenzo Lozano Guardiola, no llevándose lista alguna de votación: Que D. Pedro Aznar Gómez, votó en esta sección sin ser elector de ella con la aquiescencia del Sr. Presidente, que introdujo en la urna la papeleta sin admitir las reclamaciones de algunos Interventores que dudaban de la validez del sufragio emitido, hechos que están en abierta oposición con lo que previenen los artículos 29, 30, 31, 34 y 36 de la mencionada ley; que el referido señor Presidente suspendió la votación durante una hora, en que consintió que varios electores e individuos del Orden público que no correspondían a dicha sección celebraran un banquete comiendo y bebiendo con exceso y en buena armonía, a pesar de lo que disponen los artículos 28 y 31 de la ley, y haciéndose

acredores a las responsabilidades que determinan los artículos 88 y 92 de la sanción penal: Que el señor Presidente manifestó que lo mismo le daba faltar al art. 31 que al 34 de la ley; y que por ese motivo a pesar de ser las cinco de la tarde no comenzaba el escrutinio; y que no tomaría resolución en dicho sentido hasta que no se la dieran, pues que lo único que podía pasarle era ir a presidio; que continuó interrumpido el acto hasta que el Presidente mandó llamar con Juan Martínez Muñoz a D. Dionisio Abellán Guardiola, el que estando presente ordenó empezarse el escrutinio el cual verificado, resultó que fueron extraídas de la una mayor número de papeletas que de votantes constaban inscritos en la lista borrar que llevaba el interventor Juan Sánchez García, única que se llevó en la sección, atribuyendo esta diferencia a que según declaración de algunos Interventores el Sr. Presidente había metido en la urna un puñado de candidaturas: Que no se quemaron las extraídas de dicha urna, y por último que el Sr. Presidente disolvió la Mesa sin extender las actas ni certificaciones de escrutinio y negándolas a algunos Interventores que la solicitaron, no apareciendo en la puerta del local certificación del resultado del escrutinio, circunstancia y hechos que están en abierta oposición a lo que preceptúa taxativamente los artículos 31 y siguientes de la ley, haciéndose responsable por lo tanto a que establecen los artículos 88 y 92 de la sanción penal de la ley Electoral: Que en la sección 3.ª del tercer distrito presidió ilegalmente D. José Rafael Jiménez, quedó constituida la Mesa a las siete y media según el reloj de la villa, y la votación empezó a las ocho y media, a pesar de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, no llevándose más que una lista de inscripción de votantes: Que según manifiestan algunos Interventores el Presidente introdujo en la urna un crecido número de candidaturas omitiendo poner en la puerta de la sección el certificado del resultado del escrutinio: Que también en la 1.ª sección del 4.º distrito presidió indebidamente la Mesa D. Pedro Antonio Abellán Carrión, y fué Interventor de la misma el empleado municipal D. Sebastián Bieda Pérez, que el señor Presidente violó el secreto de la votación abriendo una candidatura a pesar de lo que dispone el párrafo 1.º del art. 28 de la mencionada ley y no pidió a los Interventores sus credenciales hasta después de empezada la votación, no llevándose más que una lista de sufragios emitidos. Y que además en la 2.ª sección del mismo distrito 4.º presidió la Mesa D. Bartolomé Jiménez Carcelén, ilegalmente y fué Interventor de la misma el individuo de Orden público Pastor Lencina García, no llevándose más que una lista de inscripción de votantes: Que el Sr. Presidente introdujo en la urna una porción de candidaturas, y por último se disolvió la Mesa sin levantar acta ni las certificaciones del escrutinio, negándose a los Interventores que la solicitaron, no habiéndose puesto en la puerta de la sección el certificado del resultado del mencionado escrutinio, faltando por tanto a lo que dispone el artículo 29 y siguientes de la ley.

Resultando; Que con las siete actas notariales cuyas copias han sido presentadas a esta Comisión provincial, se acreditan plenamente los hechos en que la protesta se funda.

Considerando; Que para el desempeño del cargo de Interventor de las Mesas electorales, es indispen-

sable el carácter de elector, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; y según el párrafo 3.º art. 1.º del mismo Real decreto, los individuos pertenecientes a Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Municipio tienen en suspenso el ejercicio del sufragio.

Considerando; Que los Interventores de la mayor parte de las Mesas electorales en la elección de Jumilla, por ser algunos del Cuerpo armado de la guardia municipal no podían desempeñar esos cargos y al hacerlo daban un vicio de nulidad a las operaciones electorales.

Considerando; Que se ha infringido en la elección expresada lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de adaptación antes citado, por cuanto en él se establece el orden con que los Alcaldes, Tenientes y Regidores han de presidir las Mesas electorales, orden que no siguió en la designación de los que presidieron los de la elección de 12 de Mayo último.

Considerando; Que asimismo se ha infringido el art. 228 del mencionado Real decreto, por cuanto en el acto de la votación sólo llevaba una lista numerada para inscribir los nombres de los votantes; y

Considerando; Que lo expuesto es suficiente para que esta Comisión provincial considere necesario volver por los prestigios del sufragio y declarar la nulidad de dichas elecciones.

La Comisión provincial en sesión del día 18 del actual, acordó por mayoría declarar dicha nulidad para todos los distritos del término municipal de Jumilla; que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador esta resolución para los efectos oportunos; debiendo notificarse la misma a los interesados y publicarse además en el *Boletín oficial*, dentro del término legal prevenido.

Los Sres. Diputados D. Antonio Clemares, D. Evaristo Llanos, formularon voto particular por entender que debía declararse válida la elección a que se contrae el precedente acuerdo, fundadas en que los hechos en que apoya su reclamación ante esta Comisión D. Juan Francisco Cutillas, no se comprueban plenamente por las actas notariales que acompaña a su escrito, puesto que tales documentos constituyen sólo una mera declaración de referencia en la mayor parte de los casos, prestada por individuos más ó menos interesados, y del expediente general de la elección no se deduce la Comisión de los abusos e ilegalidades denunciadas.

Murcia 18 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Visto el expediente electoral de la villa de Archena.

Resultando; Que D. José Antonio Sánchez Martínez, vecino y elector en dicha villa, presentó escrito en el Ayuntamiento de la misma, dentro del término que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas el día 12 del mes de Mayo último en los dos distritos del Este y del Oeste de aquel término municipal, fundado en que no se expusieron al público las listas electorales definitivas, según previene el art. 7.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; en que tampoco se había hecho saber por medio de edictos los locales designados para constituir las Mesas de las dos secciones ni el número de Concejales que habían de

elgirse; en las coacciones realizadas por el Alcalde y Juez municipal sobre los electores, y por no haber admitido los sufragios de varios, cuyas papeletas se unieron al acta; y en que había aparecido mas número de papeletas que de votantes en el escrutinio del distrito del Oeste, acompañando varios documentos que lo justifican.

Resultando; Que solicitaba además la declaración de que no pudieron ser elegidos para Concejales el Juez municipal D. Manuel Carretero Solana, ni D. Clemente Crevillén, fiscal municipal, ni D. Pedro Martínez Veliz, Juez municipal suplente.

Resultando; Que en efecto que en el acta de la elección del distrito del Este aparecen 377 papeletas y en las listas 376 votantes; y en la del Oeste 370 papeletas y solo 365 votantes en las listas.

Resultando; Que en el acta del distrito del Oeste se consignó la protesta del Interventor D. José Antonio Sánchez Marañez, fundada en los mismos extremos que sirven de base a la petición de nulidad que después ha formulado, y la Mesa la admitió como procedente, asintiendo así a los hechos que comprendía.

Resultando; Que la reclamación fué tramitada en forma, oyendo a los electos que negaron los fundamentos de la misma.

Considerando; Que los hechos expuestos por el reclamante tienen confirmación plena, no solo en los documentos presentados por el mismo y en las actas de la elección, sino en el asentimiento que a la protesta formulada en la elección del distrito del Oeste prestaron unánimemente todos los individuos de la Mesa.

Considerando; Que en las expresadas elecciones se han infringido los artículos 7, 26 y 28 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, dando así un grave vicio de nulidad a éstas.

Considerando; Que con arreglo al artículo 91 de la ley del Sufragio en relación con el 58 del citado Real decreto de adaptación, cometen delito los funcionarios públicos que ejercieran coacción sobre los electores.

Considerando; Que aunque indubitablemente no han podido ser elegidos D. Manuel Carretero Solana, D. Clemente Crevillén y D. Pedro Martínez Veliz, por que ejercían autoridad cuando las elecciones se verificaron, en cuyo sentido debe interpretarse el párrafo 2.º art. 4.º del Real decreto de adaptación, relacionándolo con el núm. 3, art. 5.º de la ley del Sufragio, atendido los vicios de nulidad que en las elecciones se observan, nacidos de las graves infracciones de procedimiento y coacciones realizadas, es innecesario que la Comisión resuelva sobre dichos extremos.

Esta Corporación acuerda por mayoría declarar nulas las elecciones verificadas el día 12 del mes de Mayo en los dos distritos del Este y del Oeste de la villa de Archena, comunicando este acuerdo al Sr. Gobernador civil a los efectos oportunos, publicándose el mismo en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del término de cinco días y participándolo al Alcalde para que lo notifique a los interesados.

Los Sres. Diputados D. Antonio Clemares y D. Evaristo Llanos, disienten de la opinión de sus compañeros por considerar procedente se declare la validez de la elección de que se trató, fundados:

En que las omisiones y demás hechos alegados por el elector D. Juan Antonio Sánchez, y que en

su concepto deben producir la nulidad de la mencionada elección, sobre no justificarse en forma, han sido impugnados por siete Concejales electos como inexactos y extemporáneos con razones sobradamente atendibles y fundadas que no pueden ponerse en duda.

2.º Por que el exceso del número de papeletas comparado con el de votantes que aparecieron al hacerse el escrutinio en las secciones de los distritos del Este y Oeste fueron una en el primero y cinco en el segundo, diferencia tan insignificante que aun descontadas á los electos no afecta al resultado de la elección ni mucho menos puede producir la nulidad de la misma; y

3.º Por que las circunstancias que concurren en los electos Don Manuel Carretero Solana, D. Clemente Crevillén y D. Pedro Martínez Veliz, no constituyen causa de incapacidad como supone el reclamante si no acaso de incompatibilidad según lo prescrito en la ley Electoral de 1870 y Reales órdenes de 18 y 21 de Octubre de 1887, 20 de Mayo de 1880, 25 de Febrero de 1889 y otros y artículos 111 y 112 de la ley orgánica de 1870.

Murcia 18 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Número 2.594.

Visto el expediente electoral de la villa de Ceuti.

Resultando: Que D. José Alfonso Navarro, elector y vecino de la villa de Ceuti, dentro del término establecido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, solicitó ante el Ayuntamiento de la indicada villa la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el día 12 de Mayo último en los dos distritos del Mediodía y Norte, fundado en que en la Junta municipal del Censo para la designación de Interventores tomaron parte como Vocales con el carácter de ex Alcaldes individuos que no lo tenían, por que su elección fué declarada nula, acompañando un oficio que lo acreditaba; en que impidieron al reclamante, como Vocal que era de la Junta, que se aproximara y pudiera presenciar la insaculación que se verificaba por un oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, valiéndose de una urna de hoja de lata, lo cual dió por resultado que salieron sólo amigos y dependientes del Sr. Alcalde; en que no se fijaron en los sitios públicos de costumbre las listas electorales después de la convocatoria para la elección ni el local donde habían de celebrarse, resultando luego que la del distrito del Norte se hizo en una casa particular y no en la Escuela y en diferentes coacciones cometidas por personas constituidas en Autoridad.

Resultando: Que con su escrito presentó el reclamante además del oficio antes indicado tres copias de actas notariales en que se acreditan los extremos expresados.

Resultando: Que se ha tramitado debidamente la expresada reclamación.

Considerando: Que los dos vocales de la Junta municipal del Censo que con el carácter de ex Alcaldes tomaron parte en la sesión que pa-

ra la designación de Interventores celebró aquella, no tenían semejante carácter por cuanto anuladas sus elecciones, bajo ningún concepto pueden enjendrar derechos á favor de los elegidos entonces.

Considerando: Que la intervención de esos dos Vocales en la expresada sesión puede decidir en determinado sentido las votaciones de la Junta por que en alguna de ellas se expresa que el acuerdo se adoptó por mayoría absoluta, y esto da un vicio de nulidad á las operaciones preliminares de la elección.

Considerando: Que el procedimiento empleado para la insaculación de Interventores y suplentes es por demás sospechoso, y todos los Vocales tenían facultades para inspeccionar lo que en aquel acto se ejecutaba.

Considerando: Que la falta de publicación de las listas electorales desde la convocatoria, es infracción grave del art. 7.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, privando á los electores del derecho que ese artículo les concede.

Considerando: Que no se justifica en el expediente la razón de que la elección del distrito del Norte se hiciera en una casa particular, existiendo una escuela pública en la villa de Ceuti, y es evidente por tanto la infracción del art. 26 del mencionado Real decreto, que exige que sea en las escuelas precisamente, donde la elección se verifique, cuando haya más de una sección.

Considerando: Que acreditada las coacciones verificadas, y constituyendo éstas verdaderos delitos con arreglo á la ley del Sufragio en relación con el art. 58 del mencionado Real decreto, se impone la nulidad de las elecciones y que los Tribunales ordinarios depuren los hechos.

La Comisión provincial acuerda por mayoría en sesión del día 18 del actual que se declare la nulidad de las elecciones verificadas el día 12 de Mayo último en los dos distritos del Norte y Mediodía de la villa de Ceuti, y que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos oportunos, anunciándose en el *Boletín oficial* de la misma en el término de cinco días y comunicándose al Alcalde, para que lo notifique á los interesados.

Los Sres. Diputados D. Antonio Clemares y D. Evaristo Llanos formularon voto particular por entender que debía declararse válida la elección de que se trata, fundados:

1.º En que el acta de la Junta municipal del Censo autorizada por la mayoría de los concurrentes y el escrito presentado por cuatro de los Concejales electos á quienes se dió vista de la reclamación de D. José Alfonso Navarro, justifican plenamente que, lejos de cometerse en el acto de la proclamación de candidatos y designación de Interventores, y en el de la votación subsiguiente los abusos, violencias y coacciones que supone el único reclamante Sr. Alonso, justifican plena-

mente haberse cumplido las prescripciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones legales que rigen sobre la materia.

2.º En que las actas notariales que á compañía á su escrito el protestante no constituyen prueba estimable en apoyo de su pretensión, puesto que en ellas solo se relacionan los hechos por referencia de algunos electores más ó menos interesados, y mucho menos cuando aquéllos han sido impugnados por inexactos unos y por infundados otros en documento de igual valor, aun cuando no reviste el carácter de acta notarial, como se hace constar en el precedente considerando; y

3.º En que la variación del local donde ha tenido efecto la elección del distrito del Norte fué motivada por la inhabilitación del local de la Casa-escuela, y no puede en manera alguna estimarse esta circunstancia como causa de nulidad de la elección verificada en el precitado distrito, por cuanto se hizo la debida publicación con la anticipación necesaria para que llegase á conocimiento del Cuerpo electoral, según se hace constar en la certificación expedida por la Secretaría municipal que corre unida al expediente de reclamación.

Murcia 19 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

## Sección no oficial.

### SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Juan.

### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de las San Juan.

## Anuncios.

### A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obli-

gación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.